



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	003



EXP. N.º 00260-2012-PA/TC

HUAURA

MARCELINO LUGO HIDALGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Mesía Ramírez y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Lugo Hidalgo contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 117, su fecha 14 de noviembre de 2011, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución 2020-2007-GO.DP/ONP (f. 4), de fecha 24 de agosto de 2007, que suspendió el pago de su pensión de invalidez, y que, por consiguiente, se restituya la pensión que se le otorgó mediante Resolución 32438-2005-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pensión que venía gozando el recurrente ha sido suspendida por no haber acudido a las evaluaciones solicitadas dentro del marco del procedimiento de verificación posterior, a fin de corroborar su incapacidad.

El Juzgado Mixto de Chancay, con fecha 27 de junio de 2010, declara infundada la demanda, por estimar que el recurrente no cumplió con someterse a la evaluación médica dispuesta por la emplazada, hecho que originó la suspensión de su pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS 004



EXP. N.º 00260-2012-PA/TC

HUAURA

MARCELINO LUGO HIDALGO

## FUNDAMENTOS

### § Procedencia de la demanda

1. De acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-AI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo, de acuerdo con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 01417-2005-PA/TC.
2. Teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce; se concluye que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

### § Delimitación del petitorio

3. La pretensión del demandante se encuentra dirigida a obtener la reactivación de su pensión de invalidez cuestionando la Resolución 2020-2007-GO.DP/ONP, que declara la suspensión del pago de su pensión, por lo que corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes citado.

### § Análisis de la controversia

4. El artículo 35º del Decreto Ley 19990 establece que “*Si el pensionista de invalidez dificultase o impidiese su tratamiento, se negase a cumplir las prescripciones médicas que se le imparten, se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado o a observar las medidas de recuperación, rehabilitación o reorientación profesional, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro*” (cursivas agregadas).

De la Resolución 32438-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de abril de 2005 (f. 3), se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado de Discapacidad de fecha 19 de julio de 2004, emitido por la Posta de Salud Palpa – Huaral, del Ministerio de Salud, su incapacidad era de naturaleza permanente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SALA 2  
FOJAS - 005



EXP. N.º 00260-2012-PA/TC

HUAURA

MARCELINO LUGO HIDALGO

6. Consta de la Resolución 2020-2007-GO.DP/ONP, de fecha 24 de agosto de 2007 (f. 4), que la ONP suspendió la pensión de invalidez del actor en virtud del artículo 35 del Decreto Ley 19990, debido a que mediante notificación del 2 de julio de 2007, la División de Calificaciones le requirió someterse a una evaluación médica para comprobar su estado de invalidez, transcurriendo el plazo otorgado sin que el pensionista se presente a la evaluación médica en cuestión.
7. Así las cosas, se advierte que la ONP resolvió suspender el pago de la pensión de invalidez del actor de conformidad con lo establecido por el artículo 35º del Decreto Ley 19990 y en ejercicio de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 3.14 de la Ley 28532, que establecen, respectivamente, la facultad de fiscalización y suspensión de pago cuando el asegurado o pensionista no acuda a las evaluaciones médicas que se le programen.
8. Por otro lado, cabe mencionar que el demandante, en su escrito de fecha 26 de setiembre de 2011 (f. 93), señala que nunca fue notificado para evaluación médica; sin embargo, presentó solicitud ante la ONP, con fecha 19 de setiembre de 2007 (f. 81), pidiendo nueva fecha de evaluación médica debido a que estuvo ausente; y que hasta la actualidad no recibe respuesta alguna. Al respecto, conviene mencionar que el actor tuvo cuatro años en los cuales pudo realizarse evaluación médica por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, sin esperar la respuesta de la ONP. En ese sentido, este Colegiado considera que el argumento vertido por el recurrente solo demuestra su intención de justificar su omisión a realizarse un nuevo examen médico.
9. Respecto al cuestionamiento a la comprobación periódica del estado de invalidez, importa recordar que el segundo párrafo del artículo 26º del Decreto Ley 19990 señala que, en caso de enfermedad terminal o irreversible, no se exigirá dicha comprobación periódica; sin embargo dicho supuesto únicamente excluye la comprobación periódica —que en esencia está regulada para la incapacidad de carácter temporal— mas no la comprobación o fiscalización posterior que la ONP realice en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3.14 de la Ley 28532 y por el artículo 32.1 de la Ley 27444, razón por la cual el hecho de que la emplazada haya solicitado al demandante someterse a una nueva evaluación de su estado de salud, no constituye una afectación de su derecho a la pensión.
10. En tal sentido, al advertirse de autos que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad gestora; más bien constituye la consecuencia prevista legalmente por el incumplimiento del pensionista de invalidez de una exigencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	006



EXP. N.º 00260-2012-PA/TC

HUAURA

MARCELINO LUGO HIDALGO

carácter sustancial para la percepción de la pensión, situación que no implica una violación del derecho a la pensión.

11. A mayor abundamiento, este Tribunal debe señalar que la reactivación de pago de la pensión de invalidez se encuentra condicionada al resultado de la reevaluación médica que confirme el estado de invalidez del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado vulneración del derecho a la pensión del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR